



ACUERDO PLENARIO N° 4713/19

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y; -----

VISTO: -----
--- El *Reglamento Interno General* - Acuerdo N° 2601/1987, sus modificatorios, el Acuerdo Plenario N° 4673/18 Pto. 9 y Acuerdo Plenario N° 4692 Pto. 9, y; -

CONSIDERANDO: -----
--- Que por el Acuerdo del visto se resolvió la modificación al artículo 3° inc. a) del *Reglamento Interno General* referido a la edad tope de ingreso al Poder Judicial; -----
--- Que esta Corte ha sostenido y es de opinión que los criterios limitadores referidos a la imposición de una edad máxima para acceder al ingreso a la planta del Poder Judicial, resultan antojadizamente restrictivos; -----
--- Que resulta tendencia jurisprudencial el carácter discriminatorio que ostenta el requisito de la edad con finalidad de ingreso laboral; -----
--- Que en presentación de autos "*Viera, Graciela Susana s/. Amparo*" (Expte. 15443/05) ante la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia se adujo que la imposición de un límite de edad para el acceso a la docencia importaba un trato desigual carente de justificación y razonabilidad, siendo además, discriminatorio; por lo que tal circunstancia no podía ser tolerada en un Estado de Derecho. Asimismo, que todo fin debe ser alcanzado con medios aptos y proporcionados, poniendo énfasis en resaltar que la circunstancia de superar un límite de edad totalmente arbitrario no significa que se carezca de aptitud técnica para desempeñar determinadas funciones, por lo que el mero parámetro de la edad no es, considerado constitucionalmente, "un medio apto ni proporcionado"; -----
--- Que en vistas de ello surge la necesidad de abordar la circunstancia vinculada con la edad máxima establecida entre los requisitos de ingreso al Poder Judicial para los escalafones técnico - administrativo y operacional; -----
--- Que de acuerdo a las consideraciones esbozadas, aparece como deber abordar la limitación impuesta por el RIG; art. 3° inc. a), cuestión que a la luz de lo dicho no parece apropiado sostener en su vigencia y que por lo tanto deviene necesaria su inaplicabilidad disponiendo la modificación de la norma; -----
--- Que el presente se dicta en los términos de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la provincia del Chubut; -----

-- Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario --

RESUELVE: -----

Art. 1°) Modifíquese el Artículo 3° inc. a) del *Reglamento Interno General* el que quedará redactado de la siguiente manera:

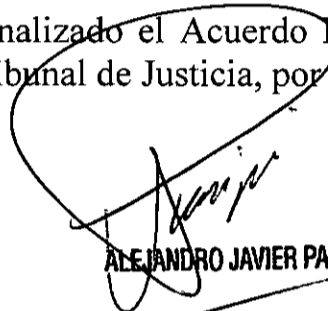
“Artículo 3º) Serán requisitos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia en los grupos Administrativo y Técnico y Operativo o de Maestranza:

a) Tener **18** (dieciocho) años cumplidos o hasta el tiempo de computar una antigüedad laboral tal que permita a la edad legal prevista acceder al beneficio de la jubilación ordinaria.” -----

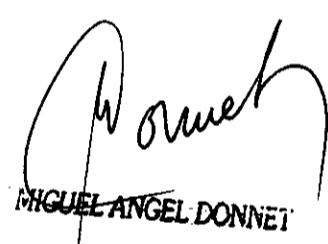
Art. 2º) Incorporase la presente modificación al Reglamento Interno General (Acuerdo N° 2601/1987 y sus modificaciones), Texto Ordenado aprobado mediante Resolución Administrativa General N° 2452/16. -----

Art. 3º) Por Secretaría Letrada regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-----

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo Plenario, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.-----


ALEJANDRO JAVIER PANIZZI


MARIO LUIS VIVAS


MIGUEL ANGEL DONNET


José H. O. MAIDANA
SECRETARIO
Superior Tribunal de Justicia